

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		11/09/2023	ESTADO DEL 11-09-2023			
FECHA FINAL		11/09/2023	J18 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
1552	11001600002320170916900	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS JOSE - OLARTE MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto 627 concede redención por actividades académicas realizadas //MARR - CSA//	
1743	20001310700120030001800	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - TORRES DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto 1110 concede redención por actividades laborales y académicas realizadas //MARR - CSA//	
1962	11001600000020160023100	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	BLANCA EDILMA - CORREA GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1544 niega redencion por las horas excedidas de trabajo realizadas de abril a junio de 2023 y concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//	
3193	25151600068720190004000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	MARYORY - OLMOS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto 472 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
3193	25151600068720190004000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	MARYORY - OLMOS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto 671 niega redención //MARR - CSA//	
4232	63001600003320200136900	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JESUS DAVID - CASTRO PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto 1556 niega redención //MARR - CSA//	
4667	05059310400120080004000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO - OVIEDO ZAMUDIO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 1100 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//	
4784	25000310700120070014700	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JULIO YOVANY - CORDOBA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/06/2023 * Auto 1045 niega extinción condena //MARR - CSA//	
4849	11001600001520140535501	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - VELEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto 1449 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
4849	11001600001520140535501	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - VELEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto 1450 informa tiempo cumplido de pena //MARR - CSA//	
7361	25290600065720160000600	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	MERY ANDREA - PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto 1559 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//	
7361	25290600065720160000600	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	MERY ANDREA - PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto 1560 extingue condena //MARR - CSA//	
8534	11001600001520140855400	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE OCTAVIO - ORTIZ ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/06/2023 * Auto 1097 niega extinción condena //MARR - CSA//	
12796	11001600004920091435200	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ANCIZAR - LOAIZA BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 1099 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
13086	11001600009820090010200	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - BALLESTEROS CAJAMARCA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 635 se Abstiene de pronunciarse frente a la aprobacion de beneficios Advtos permiso hasta 72 horas //MARR - CSA//	
13479	25430600066020150147500	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEXANDER - VILLA MENESES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto 1472 niega redención //MARR - CSA//	
13625	11001600001720200071700	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	LUZ MARINA - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1132 niega extinción de condena //MARR - CSA//	
13781	11001600001520130765000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EVELIO - CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 1086 niega redención //MARR - CSA//	
13781	11001600001520130765000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EVELIO - CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 1087 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//	
13781	11001600001520130765000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EVELIO - CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 1088 niega solicitud de no exigibilidad de perjuicios //MARR - CSA//	
15930	73001400045020170106000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	YULI ESPERANZA - NAVARRO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 1091 Niega redencion //MARR - CSA//	
15930	73001400045020170106000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	YULI ESPERANZA - NAVARRO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 1092 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
15930	73001400045020170106000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	YULI ESPERANZA - NAVARRO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 1440 niegan redención por actividades académicas realizadas en 11-2021 y concede redencion por actividades académicas reaalizadas en 11_2020, 01-2021 a 06-2021 y 02-2023 a 03-2023 //MARR - CSA//	
16494	11001600072120130023100	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JEFFERSON - GUALTEROS NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 1068 niega redención //MARR - CSA//	
16494	11001600072120130023100	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JEFFERSON - GUALTEROS NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 1093 informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//	
20501	11001310700920100007100	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	ROBERTO - MENDEZ DELGADILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto 20501 Concede permiso para salir del país //MARR - CSA//	
22268	11001600002320121158900	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JEISSON ALEXANDER - MORA ROBERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 679 concede redención por actividades académicas realizadas //MARR - CSA//	
22268	11001600002320121158900	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JEISSON ALEXANDER - MORA ROBERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 1466 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
22268	11001600002320121158900	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JEISSON ALEXANDER - MORA ROBERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 1507 niega redención por actividades académicas realizadas en 11-2017 y 12-2017, 01-2018 a 03-2018 y 09-2018y concede redencion por las actividades académicas realizadas en 10-2017, 04-2017, 05-2017, 07-2017 y 08-2018//MARR - CSA//	
23740	17013610694020148006300	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	LUZ MARINA - MARTINEZ CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/06/2023 * Auto 1049 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//	
24580	76109600016320130260400	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - CARABALI ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 1067 niega redención //MARR - CSA//	
24746	11001600000020180260300	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	MARISOL - MEJIA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/06/2023 * Auto 1044 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//	
25068	25754600039220210009600	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	YESICA LORENA - CARVAJAL LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 1069 concede redención por actividades académicas realizadas //MARR - CSA//	
27105	15001600000020170005300	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE CAROLINA - NOVA FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 1056 concede redención por actividades académicas realizadas //MARR - CSA//	
29954	110016000001920190859800	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR MAURICIO - OSORIO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 1029 Ordena Ejecución de la Sentencia //MARR - CSA//	
30696	11001600001520090406000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - MARTINEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto 1437 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
30696	11001600001520090406000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - MARTINEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto 1452 niega redención //MARR - CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
31533	11001600001320200333800	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA MILENA - RODRIGUEZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 1054 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR - CSA//
32258	11001600001920131609500	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	MARILUZ - CORTES MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 645 niega libertad condicional //MARR - CSA//
33002	11001600001720190840600	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR ANDRES - SANCHEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto 1242 niega redención por actividades academicas realizadas durante 10-2022 y 11-2022 y redime pena por actividades laborales realizadas durante los mese de julio a septiembre y diciembre de 2022 //MARR - CSA//
33002	11001600001720190840600	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR ANDRES - SANCHEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto 1243 niega libertad condicional //MARR - CSA//
33655	11001600001920170314900	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JESUS MARIA - FLOREZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/06/2023 * Auto 1094 niega extinción condena //MARR - CSA//
34683	11001600002820180233700	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	MARLON BRANDON - ESPINO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1130 niega libertad condicional //MARR - CSA//
34683	11001600002820180233700	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	MARLON BRANDON - ESPINO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1131 Concede Prisión domiciliaria previo pago de caucion y firma de compromiso //MARR - CSA//
36891	11001600072120170097600	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	ARMANDO - DUQUE SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 1059 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
37012	50001600056420200174800	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN - GARZON BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 1071 concede acumulaciòn de penas //MARR - CSA//
37012	50001600056420200174800	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN - GARZON BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto 1072 niega redención //MARR - CSA//
38312	11001600001920160106900	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - BUITRAGO ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto 1215 concede libertad condicional, con periodo de prueba, pago de caucion y firma de compromiso //MARR - CSA//
38312	11001600001920160106900	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - BUITRAGO ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto 1215 concede libertad condicional, con periodo de prueba, pago de caucion y firma de compromiso //MARR - CSA//
38448	11001600001520151079900	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	FREDERYC ADNED - PINZON ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto 643 niega redención por actividades laborales realizadas durante 09-2022 y concede redencion por las actividades laborales realizadas durante 07-2022, 08-2022 y desde 10-2022 a 03-2023 //MARR - CSA//
38695	11001600009020160007500	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	PAULA ANDREA - QUIROGA CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 1074 Concede Prisión domiciliaria con mecanismo de vigilncia electronica, pago de caucion y firma de compromiso //MARR - CSA//
42020	11001600001720150614900	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - PUENTES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto 1217 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
42020	11001600001720150614900	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - PUENTES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto 1218 niega redención //MARR - CSA//
42930	11001600001720180251800	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	ALBERTINO - ACEBEDO DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 1002 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
42930	11001600001720180251800	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	ALBERTINO - ACEBEDO DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 1037 Niega Permiso de salida del penal por 72 horas //MARR - CSA//
42930	11001600001720180251800	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	ALBERTINO - ACEBEDO DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 1038 niega redención //MARR - CSA//
42930	11001600001720180251800	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	ALBERTINO - ACEBEDO DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 1039 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
47635	11001600002320170959500	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	HOLMAN OMAR - CASTILLO ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 1461 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
49103	11001600001320220265000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN FERNANDO - MELO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Auto niega extinción condena //MARR - CSA//
49457	11001600000020190078000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ANDRES - MORENO GAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 1494 Niega redención //MARR - CSA//
49457	11001600000020190078000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ANDRES - MORENO GAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 1495 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
49457	11001600000020190078000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ANDRES - MORENO GAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 1505 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR - CSA//
49457	11001600000020190078000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ANDRES - MORENO GAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 1506 niega libertad por pena cumplida//MARR - CSA//
54184	11001600001920220295000	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN HUMBERTO - BUITRAGO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto 1557 niega redención //MARR - CSA//
59703	11001600001320220147800	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 1510 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
61823	11001600002320121280400	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	HERNANDO - OSPINA RUGELES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto 1485 niega extinción condena //MARR - CSA//
70642	11001609914420178002200	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	JOHN FREDY - MEDINA CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 1508 Concede permiso para salir del país //MARR - CSA//
121768	11001600001520190933400	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN NICOLAS - MURCIA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 1170 niega redención //MARR - CSA//
121768	11001600001520190933400	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN NICOLAS - MURCIA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 1177 niega libertad condicional //MARR - CSA//
	25290610000020160000400	0018	11/09/2023	Fijaciòn en estado	RICO CASTRILLON - CARLOS ALBERTO : * PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto 1473 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 25/08/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
*29954 *	Edgar Mauricio Osorio Rodríguez	15/06/2023
*42930 *	Albertino Acevedo Daza	16/06/2023
*42930 *	Albertino Acevedo Daza	16/06/2023
*42930 *	Albertino Acevedo Daza	16/06/2023
*42930 *	Albertino Acevedo Daza	16/06/2023
*33002 *	Óscar Andrés Sánchez Cruz	31/07/2023
*33002 *	Óscar Andrés Sánchez Cruz	31/07/2023
*4849 *	Juan Camilo Vélez Gómez	8/08/2023
*4849 *	Juan Camilo Vélez Gómez	8/08/2023
*30696 *	Víctor Alfonso Martínez Moreno	8/08/2023
*30696 *	Víctor Alfonso Martínez Moreno	8/08/2023
*20501 *	Roberto Méndez Delgadillo	8/08/2023
70642	John Fredy Medina Chaparro	8/08/2023
*13086 *	Víctor Manuel Ballesteros Cajamarca	22/06/2023
*23740 *	Luz Marina Martínez Cardona	12/06/2023
*24580 *	Juan Carlos Carabalí Ortiz	15/06/2023
*24746 *	Marisol Mejía Ramírez	12/06/2023
*25068 *	Yesica Lorena Carvajal León	15/06/2023
*47635 *	Holman Ómar Castillo Acosta	10/08/2023
*22268 *	Jeisson Alexánder Mora Roberto	10/08/2023
*22268 *	Jeisson Alexánder Mora Roberto	10/08/2023
*13479 *	Fredy Alexánder Villa Meneses	11/08/2023
*62137 *	Carlos Alberto Rico Castrillón	14/08/2023
62137	Carlos Alberto Rico Castrillón	14/08/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	14/08/2023
*49457 *	Sergio Andrés Moreno Gama	16/06/2023
*61823 *	Hernando Ospina Rugeles	14/08/2023
*13625 *	Luz Marina Gómez	30/06/2023
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	27/07/2023
*34683 *	Marlon Brándon Espino Hernández	30/06/2023
*34683 *	Marlon Brándon Espino Hernández	30/06/2023
*49457 *	Sergio Andrés Moreno Gama	15/08/2023
*49457 *	Sergio Andrés Moreno Gama	15/08/2023
*31533 *	Sandra Milena Rodríguez Niño	13/06/2023
*33655 *	Jesús María Flórez Gutiérrez	12/06/2023
*36891 *	Armando Duque Sierra	13/06/2023
92968	Miller Esteban Varela Ayala	14/06/2023
*49103 *	Juan Fernando Melo Torres	11/07/2023
43672	Edwin Albeiro Ruiz Herrera	12/07/2023
*27105 *	Angie Carolina Nova Forero	13/06/2023
*15930 *	Yuli Esperanza Navarro Romero	16/06/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

*15930 *	Yuli Esperanza Navarro Romero	16/06/2023
*15930 *	Yuli Esperanza Navarro Romero	3/08/2023
*16494 *	Jefferson Gualteros Núñez	15/06/2023
*16494 *	Jefferson Gualteros Núñez	15/06/2023
*4784 *	Julio Yovanny Córdoba Beltrán	12/06/2023
4784	Héctor Hely Córdoba Alvarado	12/06/2023
4784	Julio Yovanny Córdoba Beltrán	12/06/2023
*3193 *	Maryory Olmos Rojas	25/04/2023
*3193 *	Maryory Olmos Rojas	25/04/2023
*22268 *	Jeisson Alexander Mora Roberto	16/08/2023
*49457 *	Sergio Andrés Moreno Gama	16/08/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	16/08/2023
*59703 *	Cristian Camilo González	16/08/2023
*70642 *	John Fredy Medina Chaparro	16/08/2023
*4667 *	Álvaro Oviedo Zamudio	23/06/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	15/08/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	15/08/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	26/07/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	26/07/2023
*1962 *	Blanca Edilma Correa Giraldo	18/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	17/08/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	14/08/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	22/08/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	22/08/2023
*8534 *	José Octavio Ortiz Ardila	12/06/2023
33589	María Isabel Vidal Aristizábal	11/07/2023
*13781 *	Carlos Evelio Caicedo	22/06/2023
*13781 *	Carlos Evelio Caicedo	22/06/2023
*13781 *	Carlos Evelio Caicedo	22/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
*37012 *	Fabián Garzón Beltrán	14/06/2023
*37012 *	Fabián Garzón Beltrán	14/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46322	Jeferson Alonso Lugo	12/06/2023
*38312 *	Jhon Alexander Buitrago Ángel	25/07/2023
33589	María Isabel Vidal Aristizábal	23/08/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	22/06/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	22/06/2023
*121768 *	Brayan Nicolás Murcia Garzón	12/07/2023
*121768 *	Brayan Nicolás Murcia Garzón	12/07/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	23/08/2023
*7361 *	Mery Andrea Plata	23/08/2023
*7361 *	Mery Andrea Plata	23/08/2023
*54184 *	Julián Humberto Buitrago Zapata	23/08/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	23/08/2023
*4232 *	Jesús David Castro Palacio	23/08/2023
55656	Rosa Ysabel García López	23/08/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 12/07/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
70375	Jorge Andrés Susa Cordero	6/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	5/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	5/06/2023
34266	Yofran Acuña Galán	5/06/2023
34266	Yofran Acuña Galán	5/06/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	26/05/2023
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	2/06/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	2/06/2023
23700	Diego Armando Pedraza	2/06/2023
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	2/06/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	2/06/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	30/05/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	30/05/2023
11325	Laura Sánchez Real	8/06/2023
3420	Aida Merlano Rebolledo	5/06/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	6/06/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	6/06/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	1/06/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	2/06/2023
429	Eduin Hernando Carvajal Rodas	30/05/2023
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	2/06/2023
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	2/06/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	1/06/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	1/06/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	23/05/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	31/05/2023
956	Deison Martín Cardona García	30/05/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	30/05/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	4/07/2023
51923	José Alexánder Álvarez Serna	5/06/2023
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	30/05/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	1/06/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	29/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	29/05/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	4/07/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	4/07/2023
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	7/06/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	21/06/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	5/07/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	7/06/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	8/06/2023
34683	Marlon Brando Espino Hernández	8/06/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	8/06/2023
4233	Óscar Eduardo Reyes	5/07/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	9/06/2023
3314	Cristian Orozco Ospina	9/06/2023
3314	Mónica Liliana Forero Naranjo	9/06/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	13/06/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	7/06/2023
3483	Herman Giovanny Pineda Torres	13/06/2023
9061	César Fernando Cruz Bernal	8/06/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	8/06/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	7/06/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/06/2023
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	13/06/2023
25632	Kevin Alexander Colmenares Rojas	8/06/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	8/06/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	8/06/2023
24643	Rubén Camilo Cruz Bohórquez	8/06/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	13/06/2023
39518	John Alexander Romero Moreno	13/06/2023
39518	John Alexander Romero Moreno	13/06/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	2/06/2023
7361	Mery Andrea Plata	7/07/2023
7361	Mery Andrea Plata	7/07/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	7/07/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	7/07/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	6/06/2023
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	14/06/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	7/06/2023
36263	Yomaris de los Ángeles Mijares Archedera	7/06/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	13/06/2023
54479	Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez	6/06/2023
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2023
44639	Betsey Jazbleidy Díaz Jerez	13/06/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	7/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	10/07/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	8/06/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 8/08/2023 11:36 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios EpmS - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexander Puentes Sánchez	25/07/2023
42020	José Alexander Puentes Sánchez	25/07/2023
41238	Róbinson Upegui Arbeláez	15/06/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	13/06/2023
14886	Óscar Eduardo Sánchez Giraldo	14/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/07/2023
11576	Cristian Camilo Vanegas Martínez	28/07/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	14/06/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	26/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	28/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	4/07/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	15/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	16/06/2023
27676	Yony Alexander Caita Méndez	28/07/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	1/08/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/06/2023
120108	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60623	Juan Sebastián Cubillos Toledo	26/07/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	23/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
37402	Jhon Steven Luna González	2/08/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	15/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
38695	Paula Andrea Quiroga Cañón	13/06/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
46979	John Jairo Ríos Castellanos	14/07/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	13/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	2/08/2023
60091	Ronald Fabián Daza Carmona	2/08/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

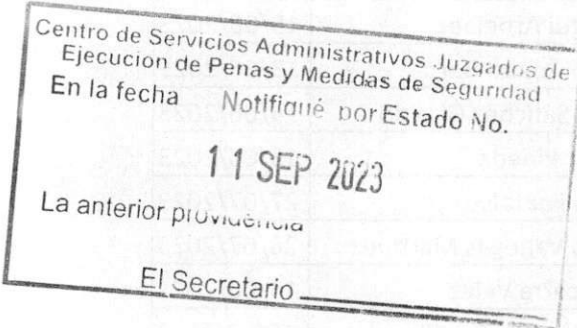
La anterior provee

El Secretario

22268	Jeisson Alexnder Mora Roberto	2/08/2023
22268	Jeisson Alexnder Mora Roberto	2/08/2023
32258	Mariluz Corts Maldonado	28/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	4/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 25/08/2023 3:46 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
*1743 *	José Luis Torres Delgado	26/06/2023
1743	José Luis Torres Delgado	9/08/2023
36421	Diego Fernando Rubio Ramos	28/06/2023
*38448 *	Frederyc Adned Pinzón Rojas	27/06/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	27/06/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	7/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior provee:

El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 1552
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-09169-00
Condenado: : LUIS JOSE OLARTE MORENO
Cédula: 1020818443
Fallador : JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 627

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **LUIS JOSE OLARTE MORENO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18488154	Enero a marzo/2022	372	Ejemplar	Sobresaliente
18587265	Abril a junio/2022	360		
18661483	Julio a septiembre/2022	378		
18741258	Octubre a diciembre/2022	366		
****	Total	1476	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1476 horas de estudio relacionadas por los meses de enero a diciembre de 2022 equivalen a ciento veintitrés (123) días o lo que es lo mismo cuatro (4) meses y tres (3) días, tiempo que se redimirá de la pena a **LUIS JOSE OLARTE MORENO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **LUIS JOSE OLARTE MORENO**, **cuatro (4) meses y tres (3) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de enero a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados d
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1552

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 627

FECHA DE ACTUACION: 1-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-8-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mrs Jose Olarte

FIRMA PPL: Mrs Olarte

CC: 10 20878443

TD: 10 3048

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 1743
No. Único de Radicación : 20001-31-07-001-2003-00018-00
Condenado: : JOSE LUIS TORRES DELGADO
Cédula: : 77037751
Fallador : JUZGADO 1º PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Delito (s) : SECUESTRO EXTORSIVO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1110

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JOSE LUIS TORRES DELGADO**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1º de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el



tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	Calificación Conducta	Calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18673702 de 2022	Julio	24	192	208	192		16	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	26	208	96	96		0		Sobresaliente
	Septiembre	26	208	0	0		0		Deficiente
18758004 de 2022	Octubre	25	200	66		66	0	Ejemplar	Deficiente
	Noviembre	24	192	0		0	0		Sobresaliente
	Diciembre	26	208	126		126	0		Sobresaliente
18844307 de 2023	Enero	25	200	0		0	0	Ejemplar	Deficiente
	Febrero	24	192	120		120	0		Sobresaliente
	Marzo	26	208	132		132	0		Sobresaliente
****	TOTAL	***	**	**	288	378	16	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **JOSE LUIS TORRES DELGADO**, el reconocimiento de redención de pena por las **dieciséis (16) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de julio de 2022, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Aplicando los parámetros de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el segundo por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014.

Se tiene que se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por los meses de septiembre y octubre de 2022 y enero de 2023, ya que durante dichos periodos la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

De otra parte se tiene que las **doscientas ochenta y ocho (288) horas** de trabajo relacionadas por actividades desarrolladas en los meses de julio y agosto de 2022 equivalen a **dieciocho (18) días**; y las **trescientas setenta y ocho (378) horas** de estudio relacionadas por actividades desarrolladas en los meses de diciembre de 2022 y febrero y marzo de 2023 equivalen a **treinta y uno punto cinco (31.5) días** o lo que es igual a **un (1) mes y uno punto cinco (1.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **JOSE LUIS TORRES DELGADO**.

- **Otras determinaciones.**



- **DE LA REDENCIÓN**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Redimir de la pena impuesta a **JOSE LUIS TORRES DELGADO** un (1) mes y diecinueve punto cinco (19.5) días por actividades de trabajo desarrolladas en los meses de julio y agosto de 2022 y por actividades de estudio relacionadas por los meses de diciembre de 2022 y febrero y marzo de 2023.

TERCERO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “Otras determinaciones”

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1743

FECHA DE NOTIFICACIÓN 16 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** CIVIL

FECHA DE AUTO: 26 Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 16-Agos-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Luis Torres

FIRMA: [Firma]

CC: 77032851

TD: 80795

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 1962
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00231-00
Condenado: : BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO
Cédula: : 38288042
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA Y CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 1544

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."



...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18916735 De 2023	Abril Mayo Junio	23 25 24	184 200 192	192 218 200	184 200 192		8 18 8	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	***	**	610	576	***	34	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a la condenada **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, el reconocimiento de redención de pena por las **treinta y cuatro (34) horas** de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de abril a junio de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por lo que las **quinientas setenta y seis (576) horas** de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 que equivalen a **treinta y seis (36) días** o lo que es igual a **un (1) mes y seis (6) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**.

- Otras determinaciones.

• DE LA REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

• DE LA RESPUESTA DE TUTELA

En atención a la acción constitucional de tutela interpuesta por la señora **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, dese respuesta inmediata al despacho del Dr. JORGE ÁLVARO CARDOZO RESTREPO H. Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal -.



Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO** el reconocimiento de redención de pena por las horas que excedió en actividades de trabajo realizadas en los meses de abril a junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, un **(1) mes y seis (6) días**, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de abril a junio de 2023, excepto los referidos en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de la presente providencia.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


GOBIERNO DE Pinar del Rio
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE Pinar del Rio

NOTIFICACIONES

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA**

FECHA: 22-08-23 NOTIA:

NOMBRE: Diana Carolina Ciria

CÉDULA: 88288042

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibo copia

RECIBI

Ejecución de Sentencia : 3193
No. Único de Radicación : 25151-60-00-687-2019-00040-00
Condenado: MARYORY OLMOS ROJAS
Cédula: 52447782
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA, CUNDINAMARCA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 472

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida a la sentenciada **MARYORY OLMOS ROJAS**, conforme a solicitud elevada por la sentenciada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cáqueza, Cundinamarca, fue condenada **MARYORY OLMOS ROJAS** como cómplice responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **64 meses de prisión y 667 SMLMV de multa** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

MARYORY OLMOS ROJAS está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **6 de marzo de 2019**, data en que fue capturada para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado en forma física de la sanción impuesta **cuarenta y nueve (49) meses y diecinueve (19) días**; por concepto de redención de han recocido **27.5 días** en auto del 02/02/2021, **1 mes y 11 días** en decisión del 20/04/2021, **1 mes y 0.5 días** en interlocutorio 04/08/2021, **20 días** en providencia del 23/09/2021, **1 mes y 7 días** en auto del 11/04/2022, **1 mes y 6.5 días** en decisión del 22/09/2022 y **1 mes y 8 días** el proveído del 05/12/2022 y **1 mes y 7.5 días** en auto del 14/04/202.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la condenada ha purgado de la sanción impuesta **cincuenta y ocho (58) meses y diecisiete (17) días**, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de **64 meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se negará la extinción de la condena y la libertad por pena cumplida.

- Otras determinaciones

Visto el informe que antecede, este Despacho procede a aclarar lo pertinente a la situación jurídica plasmada en auto del 14 de abril de 2023, mediante el cual se negó la libertad por pena cumplida a la penada, lo anterior, teniendo en cuenta que en

dicha providencia se indicó que la condenada **MARYORY OLMOS ROJAS** para dicha fecha había purgado un total de **cincuenta y siete (57) meses y ocho punto cinco (8.5) días** de la pena que le fue impuesta (**sesenta y cuatro (64) meses**), siendo esta incorrecta, tratándose meramente de un error aritmético.

Por lo anteriormente descrito, se ha de informar que para el 14 de abril de 2023 la penada había descontado un total de **cincuenta y ocho (58) meses y seis (6) días** de la pena a la cual fue condenada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **MARYORY OLMOS ROJAS** la extinción de la condena y la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

26-04-23
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Maryory Olmos Rojas
52 442 282

Nombre _____
Firma **Reep** _____
Cédula _____
El(la) Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **11 SEP 2023**
La anterior providencia
El Secretario _____

Ejecución de Sentencia : 3193
No. Único de Radicación : 25151-60-00-687-2019-00040-00
Condenado: : MARYORY OLMOS ROJAS
Cédula: 52447782
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : AUTO NIEGA REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 671

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por la sentenciada **MARYORY OLMOS ROJAS**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

*Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará-por ahora- la redención de pena pretendida por el apoderado de la penada **MARYORY OLMOS ROJAS**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se

encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **MARYORY OLMOS ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 26-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Maryory Olmos Rojas

Cédula 52 447 782

Firma Recibo copia

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 11 SEP 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 4232
No. Único de Radicación : 63001-60-00-033-2020-01369-00
Condenado: : JESUS DAVID CASTRO PALACIO
Cédula: 1097392663
Fallador : JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALARCÁ – QUINDÍO.
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1556

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **JESÚS DAVID CASTRO PALACIO** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JESÚS DAVID CASTRO PALACIO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE**



BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JESÚS DAVID CASTRO PALACIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
24-08-23	
Bogotá, D.C. _____	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Jesús David Castro Palacio</u>
Firma	<u></u>
Cédula	<u>1097392663</u> T.F. <u>389747</u>
El(la) Secretario(a) _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	_____



Ejecución de Sentencia : 4667
No. Único de Radicación : 05059-31-04-001-2008-00040-00
Condenado: : ALVARO OVIEDO ZAMUDIO
Cédula: 10486148
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA - QUINDIO
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD -EJART-
Decisión : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1100

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del sustituto de la prisión domiciliaria que con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, conforme las resultas de la visita de asistencia social adelantada en la dirección indicada en pretérita oportunidad por el sentenciado **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 27 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia – Quindío, fue condenado **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO** como autor responsable de los delitos de **homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado**, a la pena principal de **cuatrocientos sesenta (460) meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de **veinte (20) años**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En sentencia proferida el 11 de agosto de 2009 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Quindío – Sala Penal- fue confirmada la sentencia proferida en primera instancia.

Contra el fallo proferido en segunda instancia se interpuso recurso extraordinario de casación que fue resuelto el 9 de diciembre de 2009 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no admitiendo la respectiva demanda.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Siendo así, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado



pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene, de una parte, que el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que, el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **21 de junio de 2008**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **ciento ochenta (180) meses y dos (2) días**.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
30 de mayo de 2011	6	4
1 de marzo de 2012	3	2
22 de mayo de 2012		23
11 de marzo de 2013	4	14
12 de febrero de 2016	8	27
19 de febrero de 2018	7	27
25 octubre de 2018	3	27
1 de agosto de 2019	1	17
4 de diciembre de 2019	2	6
13 de marzo de 2020	1	7
26 de agosto de 2020	1	6
11 de noviembre de 2020	1	8
10 de diciembre de 2020	1	6
16 de marzo de 2021		25
20 de mayo de 2021	1	1
3 de agosto de 2021		24
7 de enero de 2022		24
14 de marzo de 2022		23
25 de julio de 2022	1	
4 de noviembre de 2022	1	4
10 de mayo de 2023	2	
TOTAL	52 meses y 5 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo da un total de **doscientos treinta y dos (232) meses y siete (7) días** lo que significa, a la fecha el condenado **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO**, cumple con la mitad (1/2) de la condena, que para este caso correspondería a **doscientos treinta (230) meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.



Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del penado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, dado que el sentenciado informa que la señora Sandra Pilar Martínez Martínez esposa del penado, manifiesta residir en la DIAGONAL 16 B # 98 – 49 INTERIOR 8 APTO 229 BARRIO LA LAGUNA LOCALIDAD DE FONTIBON de esta ciudad, adjuntando a su petición un memorial autenticado en notaría por parte de la señora Sandra Martínez, así como un recibo de servicio público del referido inmueble, es decir, simplemente aportó un abonado celular y una dirección, datos que no son suficientes para acreditar los vínculos familiares y sociales, y con ello el cumplimiento de dicho requisito.

En esas condiciones, se concluye que el condenado **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B Ibídem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez la sentenciado y/o su defensor demuestren el cumplimiento de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G. DEL C.P.**

Vista la documentación que antecede, y teniendo en cuenta que el penado **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO** ha acreditado el cumplimiento de la mitad de la pena que le fue impuesta, con miras a establecer el arraigo familiar y social del referido para estudiar en su favor la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal de la Ley 599 de 2000, se ordena por el área de asistencia social de estos Juzgados:

1.- Se practique entrevista domiciliaria a la dirección suministrada por el penado, esto es, la **DIAGONAL 16 B # 98 – 49 INTERIOR 8 APTO 229 BARRIO LA LAGUNA LOCALIDAD DE FONTIBON TELEFONO: 3206552431**, donde reside la señora Sandra Pilar Martínez Martínez, con la finalidad de que verifiquen:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Cuál es el núcleo familiar del penado y a qué actividades se dedicaba con antelación a su captura.
- Qué vínculos tiene el penado con la comunidad donde se ubica la vivienda.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

1 Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...".



• **DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE REDENCIÓN.**

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que el auto proferido por este Despacho el 10 de mayo de 2023 mediante el cual se le reconoció redención de pena al condenado **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO** fue notificado en la estación de policía de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, se dispone notificar de forma correcta la referida providencia en **CRM Batallón Escuela de Artillería CÁRCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD -EJART-**, lugar donde permanece recluso el sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C;**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD -EJART-**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE ROGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO:

1667

TIPO DE ACTUACION:

AS ☒ A.T. ☒ OFI. ☐ OTRO Nro. 1100

FECHA DE ACTUACION: 28-Junio-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 Mayo de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Ojeda S.

CC: 10.486.148

CEL:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 4784
No. Único de Radicación : 25000-31-07-001-2007-00147-00
Condenado: : JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN
Cédula: : 3028433
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1045

ASUNTO A TRATAR

Vista la solicitud remitida al Despacho, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de mayo de 2009 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, fue condenado **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN**, como coautor responsable del delito de **secuestro simple, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, a la pena principal del **doscientos ocho (208) meses** de prisión, multa de **ochocientos (800) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el penado fue condenado al pago de **cinco (5) SMLMV** por el concepto de perjuicios morales.

El mencionado fallo condenatorio fue confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 11 de mayo de 2011.

En providencia del 1º de julio de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Zipaquirá – Cundinamarca le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **seis (6) años, tres (3) meses y seis (6) días**, al pago de caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV** y a la suscripción de diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, auto en el que se le advirtió al sentenciado que debía cancelar el valor de los perjuicios a los que fue condenado por el termino de **doce (12) meses**.

Luego de prestar caución prendaria, el penado materializó la concesión del subrogado mencionado suscribiendo diligencia de compromiso el 8 de julio de 2015.

Atendiendo a que el sentenciado no ha materializado el pago de los perjuicios a los que fue condenado dentro del expediente, este Despacho en providencia del 21 de enero de 2021, dispuso requerirlo para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación acreditara el pago de los mismo o demostrara que estaba en imposibilidad de hacerlo.



Al respecto, dado que el penado **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN**, guardó silencio sobre el pago de los perjuicios con auto del 8 de septiembre de 2022, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, al condenado y a su defensora para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal.

Ingresaron al Despacho resultados de la diligencia surtida dentro del referido traslado, en las cuales el sentenciado no brindó explicación alguna que dilucidara lo concerniente al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó al momento de suscribir diligencia de compromiso, no obstante en memorial allegado el 2 de junio de los corrientes el penado solicitó a este Despacho la extinción de la pena que le fue impuesta, indicando que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el pago de la respectiva obligación, situación de la cual este Despacho se pronunciará en auto aparte.

DE LA PETICIÓN

El penado **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN** solicitó mediante memorial remitido a este Despacho que se decretara a su favor la extinción de la pena que le fuere impuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Y el artículo 67 ibídem:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el



incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Zipaquirá – Cundinamarca concedió al penado el subrogado de la libertad condicional en auto del 1º de julio de 2015, suscribiendo diligencia de compromiso el 8 de julio de 2015, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **seis (6) años, tres (3) meses y seis (6) días**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 1º de julio de 2015, el periodo de prueba culminó el pasado 7 de octubre de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que el penado no ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado, situación advertida por este Despacho en autos proferidos en pretérita oportunidad, requiriéndolo para que atendiera dicha obligación guardando silencio, y, no siendo sino hasta el 2 de junio del año en curso, que manifestó que se encuentra en la imposibilidad de sufragar tales perjuicios, situación que será estudiada en providencia aparte.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 1º de julio de 2015 al 7 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

TERCERO. – Notificar al condenado vía correo electrónico en la dirección **urrego579@hotmail**, teléfono **3134634759** siendo el medio más expedito para tal fin, en atención a que el mismo reside en la Vereda Murcia Finca: Mesitas del Municipio de Gachalá – Cundinamarca.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1045 DEL NI 4784

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 16/08/2023 4:12 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1045 DEL NI 4784;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1045 DEL NI 4784

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1045 DEL NI 4784

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 16/08/2023 4:23 PM

Para:urrego579@hotmail.com <urrego579@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1045 DEL NI 4784;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

urrego579@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1045 DEL NI 4784



Ejecución de Sentencia : 4849
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-05355-01
Condenado: : JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
Cédula: : 1013649568
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1449

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** como responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado tentado**, a la pena principal de **doce (12) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado acaecieron el 14 de mayo de 2014.

Mediante decisión del 3 de marzo de 2015 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal – confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

Este Despacho en proveído del 19 de julio de 2019 decretó a favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas, dentro del proceso de la referencia, con la pena impuesta en el fallo proferido el 18 de octubre de 2016 por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-015-2014-08593-00, en el cual el mencionado penado fue condenado al ser hallado responsable de los punibles de **lesiones personales con perturbación funcional y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **sesenta y dos (62) meses** de prisión, multa de **diecisiete punto treinta y tres (17.33) SMLMV**, los hechos por los cuales el penado fue condenado tuvieron lugar el 31 de agosto de 2014. El *quantum punitivo* fue fijado en **sesenta (70) meses** de prisión y **diecisiete punto treinta y tres (17.33) SMLMV**.

En providencia del 15 de octubre de 2021 este Juzgado concedió al penado **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** el subrogado de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual debía prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que atendió el 25 y 29 del mismo mes y año, librándose así boleta de traslado No. 029 materializando así la mencionada gracia sustitutiva.



Atendiendo al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado este Juzgado mediante providencia del 10 de agosto de 2022 ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley, no obstante, los referidos guardaron silencio, situación que llevó a que en auto del 28 de octubre de 2022 se revocara la prisión domiciliaria concedida en pretérita oportunidad a **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ**, librando de igual forma, las correspondientes ordenes de captura.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ**, ha descontado la pena impuesta de la siguiente manera:

- El penado estuvo privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2018 al 7 de junio de 2022¹ descontando así **cuarenta y cinco (45) meses y once (11) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
25 de abril de 2019		29
7 de abril de 2020	2	29,5
9 de abril de 2021	3	29,5
16 de julio de 2021	1	
15 de octubre de 2021		8
TOTAL	9 meses y 6 días	

Por lo anterior, se infiere que sumados los lapsos de privación de la libertad con las redenciones reconocidas el penado ha purgado un total de **cincuenta y cuatro (54) meses y diecisiete (17) días**, por lo que aún no cumple la totalidad de la pena de **sesenta (70) meses** de prisión que le fue impuesta luego de la acumulación jurídica de penas concedida, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

- OTRAS DETERMINACIONES.

1. Se incorpora al expediente la decisión proferida por el Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por medio del cual confirmó el auto en el que este Juzgado resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedida al penado.

2. Incorporar al expediente los oficios provenientes del CERVI en los que se informa sobre las transgresiones presentadas por el penado **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ**.

3. Por el CSA, **infórmese al CERVI** que al penado **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** se le revocó la prisión domiciliaria mediante auto interlocutorio No. 991 del 28 de octubre de 2022 y se encuentra actualmente con orden de captura vigente, para que procedan a actualizar su sistema.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

¹ Data del día anterior a la diligencia de notificación efectuada por el citador del Centro de Servicios Administrativos el día 8 de junio de 2022.



RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por el CSA dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1449 DEL NI 4849

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 9/08/2023 11:11 AM

Para:Aslegal Asesores <aslegalasesores@gmail.com>;jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1449 DEL NI 4849;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Aslegal Asesores (aslegalasesores@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1449 DEL NI 4849



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
CALLE 45 A SUR # 88 C – 98 TORRE 9 APTO 104
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2242

NUMERO INTERNO 4849
REF: PROCESO: No. 110016000015201405355
C.C: 1013649568

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1449 DEL OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NO OTORGAR A JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 4849
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-05355-01
Condenado: : JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
Cédula: : 1013649568
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión : AUTO RECONOCE PERIODOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1450

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** como responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado tentado**, a la pena principal de **doce (12) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado acaecieron el 14 de mayo de 2014.

Mediante decisión del 3 de marzo de 2015 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal – confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

Este Despacho en proveído del 19 de julio de 2019 decretó a favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas, dentro del proceso de la referencia, con la pena impuesta en el fallo proferido el 18 de octubre de 2016 por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-015-2014-08593-00, en el cual el mencionado penado fue condenado al ser hallado responsable de los punibles de **lesiones personales con perturbación funcional y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **sesenta y dos (62) meses** de prisión, multa de **diecisiete punto treinta y tres (17.33) SMLMV**, los hechos por los cuales el penado fue condenado tuvieron lugar el 31 de agosto de 2014. El *quantum punitivo* fue fijado en **sesenta (70) meses** de prisión y **diecisiete punto treinta y tres (17.33) SMLMV**.

En providencia del 15 de octubre de 2021 este Juzgado concedió al penado **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** el subrogado de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual debía prestar caución prendaria

y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que atendió el 25 y 29 del mismo mes y año, librándose así boleta de traslado No. 029 materializando así la mencionada gracia sustitutiva.

Atendiendo al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado, este Juzgado mediante providencia del 10 de agosto de 2022 ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado y su defensor, para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley, no obstante, los referidos guardaron silencio, situación que llevó a que en auto del 28 de octubre de 2022 se revocara la prisión domiciliaria concedida en pretérta oportunidad a **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ**, librando de igual forma, la correspondiente orden de captura.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** estuvo privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2018 al 7 de junio de 2022¹ descontando así **cuarenta y cinco (45) meses y once (11) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
25 de abril de 2019		29
7 de abril de 2020	2	29,5
9 de abril de 2021	3	29,5
16 de julio de 2021	1	
15 de octubre de 2021		8
TOTAL	9 meses y 6 días	

Por lo indicado en pretérta oportunidad, se tiene que **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** ha descontado un total de **cincuenta y cuatro (54) meses y diecisiete (17) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **sesenta (70) meses** de prisión.

Siendo así, conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **quince (15) meses y trece (13) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** un total de **cincuenta y cuatro (54) meses y diecisiete (17) días** que ha descontado de forma física y con redenciones, de la pena acumulada de **sesenta (70) meses** de prisión, que le fue impuesta.

¹ Data del día anterior a la diligencia de notificación efectuada por el citador del Centro de Servicios Administrativos el día 8 de junio de 2022.



4849
11001-60-00-015-2014-05355-01
JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
1013649568

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y AL CERVÍ**, para que haga parte de la hoja de *vida* del sentenciado, advirtiéndolo que el mismo actualmente cuenta con orden de captura vigente.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1450 DEL NI 4849

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 9/08/2023 11:30 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;Aslegal Asesores <aslegalasesores@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1450 DEL NI 4849;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

[Aslegal Asesores \(aslegalasesores@gmail.com\)](mailto:aslegalasesores@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1450 DEL NI 4849



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
CALLE 45 A SUR # 88 C – 98 TORRE 9 APTO 104
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2242

NUMERO INTERNO 4849
REF: PROCESO: No. 110016000015201405355
C.C: 1013649568

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1450 DEL OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL RECONOCE a JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ UN TOTAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS QUE HA DESCONTADO DE FORMA FÍSICA Y CON REDENCIONES, DE LA PENA ACUMULADA DE SESENTA (70) MESES DE PRISIÓN, QUE LE FUE IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 7361
No. Único de Radicación : 25290-60-00-657-2016-00006-00
Condenado: : MERY ANDREA PLATA
Cédula: : 39628613
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1559

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MERY ANDREA PLATA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18906263 de 2023	Abril Mayo Junio	96 198 192	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	486	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientos ochenta y seis (486)** horas de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **un (1) mes**, tiempo que se redimirá de la pena a **MERY ANDREA PLATA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Redimir **un (1) mes**, de la pena impuesta a **MERY ANDREA PLATA**, por la actividad de trabajo desarrollada en el mes de abril a junio de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

JFMV

La anterior providencia

El Secretario


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 **Ministerio del Interior**
SECRETARÍA DE SEGURIDAD ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE PERSONAS

NOTIFICACIONES

FECHA: 24.08.23

NOMBRE: Abel Andrea Plata

CÉDULA: C39628613

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:
Recibi copia



Ejecución de Sentencia : 7361
No. Único de Radicación : 25290-60-00-657-2016-00006-00
Condenado: : MERY ANDREA PLATA
Cédula: : 39628613
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1560

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme los documentos de redención allegados en la fecha por el establecimiento penitenciario a nombre de la sentenciada **MERY ANDREA PLATA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), fue condenada **MERY ANDREA PLATA** como cómplice responsable del delito de **homicidio simple**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 de febrero de 2016**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

MERY ANDREA PLATA está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **3 de febrero de 2016**, data en que fue puesta a disposición para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado en forma física de la sanción impuesta **noventa (90) meses y veintiún (21) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
08 de febrero de 2018		24
18 de junio de 2018		21
18 de marzo de 2019		28
01 de agosto de 2019		5
31 de marzo de 2020		27
04 de mayo de 2020		26
01 de julio de 2021		10
26 de julio de 2021		16
11 de enero de 2022	1	23
04 de abril de 2022		19
12 de septiembre de 2022	2	1



6 de febrero de 2023	1	1.5
2 de mayo de 2023	1	0.5
30 de mayo de 2023	1	1
23 de agosto de 2023	1	
TOTAL	13 meses y 23 días	

Se tiene así que MERY ANDREA PLATA ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de ciento cuatro (104) meses y catorce (14) días por lo que se concederá la libertad por pena cumplida DE FORMA INMEDIATA, para lo cual se libraré boleto de libertad ante la dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será puesta a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

- **Otras Determinaciones.**

• **DEL RECURSO.**

Teniendo en cuenta que en el presente auto se le concede a la penada **MERY ANDREA PLATA** la libertad por pena cumplida, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición contra el auto del 30 de mayo de 2023, por medio del cual se negó a la precitada el subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **MERY ANDREA PLATA**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), por el delito de **homicidio simple**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **MERY ANDREA PLATA** en la presente fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleto de libertad ante la Dirección de la **CÁRCEL Y**



PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/08/23 HORA: _____
NOMBRE: Henry Andree Plata
CÉDULA: 39628613
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

☐ FIRMAR
☐ DACTILAR



Ejecución de Sentencia : 8534
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-08554-00
Condenado: : JOSE OCTAVIO ORTIZ ARDILA
Cédula: 79759453
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
Decisión: : AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1097

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la solicitud remitida al Despacho, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JOSÉ OCTAVIO ORTIZ ARDILA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de noviembre de 2015 por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, fue condenado **JOSÉ OCTAVIO ORTIZ ARDILA**, como responsable del delito de **homicidio agravado en grado de tentativa**, a la pena principal de **cien (100) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En providencia del 13 de septiembre de 2018 el Juzgado Homólogo de Caqueza – Cundinamarca concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el 14 de septiembre del mismo año, quedando sujeto a un periodo de prueba de **cuarenta (40) meses**.

DE LA PETICIÓN

El penado **JOSÉ OCTAVIO ORTIZ ARDILA** solicitó mediante memorial remitido a este Despacho que se decretara en su favor la extinción de la pena que le fuere impuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:



" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca concedió al penado el subrogado de la libertad condicional. Con miras a materializar el referido subrogado, el penado suscribió diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **cuarenta (40) meses**.

Ahora, atendiendo que según diligencia de compromiso que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2018, el periodo de prueba culminó el pasado 14 de enero de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JOSÉ OCTAVIO ORTIZ ARDILA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Siendo así, como quiera que solo obra oficio de la de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, el Despacho dada su abierta improcedencia no decretara la liberación definitiva de la condena impuesta a **JOSÉ OCTAVIO ORTIZ ARDILA**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JOSÉ OCTAVIO ORTIZ ARDILA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 14 de septiembre de 2018 al 14 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **JOSÉ OCTAVIO ORTIZ ARDILA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1097 DEL NI 8534

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 3:18 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1097 DEL NI 8534;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1097 DEL NI 8534

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1097 DEL NI 8534

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 22/08/2023 3:18 PM

Para: flor alba garcia mora <flakys_063061@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1097 DEL NI 8534;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

flor alba garcia mora

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1097 DEL NI 8534

Ejecución de Sentencia : 12796
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2009-14352-00
Condenado : CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL
Cédula : 80818731
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1099

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de julio de 2013 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL** como autor responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de setecientos noventa y nueve punto noventa y nueve (799.99) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el H. Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal – en sentencia del 15 de enero de 2014 resolvió confirmar el fallo proferido en primera instancia, inadmitiendo también, la demanda de casación por la H. Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el juez de conocimiento de primera instancia, así como el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad, calificaron y valoraron la conducta descrita en las sentencias condenatorias como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...Según denuncia formulada el 20 de marzo de 2009. La señora Jenny Esperanza Algarra, informa que el 19 de marzo del mismo año el señor **Cristian Ancizar Loaiza Bernal**, la invitó a la casa de un amigo, al llegar a dicho lugar la golpeó y la encerró con candado y rompió sus prendas de vestir, al tratar de accederla carnalmente le apretaba el cuello para que ella abriera las piernas, luego de accederla la golpeó con patadas luego la dejó salir y la amenazó que la mataba si lo denunciaba por lo sucedido. Nuevamente se presentan hechos similares el 19 de junio de 2009, aproximadamente a las 10:00 pm cuando el señor **Loaiza Bernal**, llegó a la casa de la víctima supuestamente para entregarle la motocicleta propiedad de la víctima, razón por la cual le permitió ingresar a su residencia, el señor **Loaiza**, de manera violenta la golpea durante la noche, al siguiente día 20 de junio de 2009, la obligó bajo amenazas para que se dirigiera a la casa de la mamá ubicada en Suba, estando allí nuevamente la golpeó y la obligó a subirse a la motocicleta para dirigirse al apartamento, continuó golpeándola y accediéndola carnalmente contra su voluntad. El 21 de junio de 2009 nuevamente la lleva donde la mamá pero le advierte que no contara nada de lo sucedido que si lo hacia atentaría contra ella y su familia, la víctima estando en casa de su señora madre, redacta un documento en el que manifiesta lo que ha sucedido y que no puede denunciar debido a las amenazas del imputado, cuando sale de allí nuevamente este, la lleva a la casa del Tintal y la mantiene encerrada todo el día 22 de junio de 2009, la accede carnalmente y continua golpeándola, con el fin de que no escucharan lo que sucedía, **Cristian** le subía el volumen al televisor, en ese momento Jenny trata de salirse por una ventana pero nuevamente la golpea, ella le pide que la lleve a la clínica, **Cristian** le advirtió que no fuera a contar lo sucedido, al salir del inmueble ella ve al administrador y sale corriendo, y salió corriendo a tomar un taxi, pero **Cristian** no se lo permitió, ella se devolvió a la casa a sacar la ropa pero llegó **Cristian** la cogió y la arrojó al piso, en ese momento hizo presencia un vigilante quien le advirtió que iba a llamar a la policía, **Cristian** cogió el caso y con este golpeo fuertemente a Jenny hasta dejarla inconsciente, él se marchó y los vigilantes del conjunto ayudaron a Jenny.

Por lo anterior, es posible inferir que las distintas actuaciones realizadas por **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL** se encuadraron perfectamente en el delito imputado por el órgano investigado (...) dan cuenta que durante los días 19 a 22 de junio de 2009, **JENNY ESPERANZA ALGARRA** estuvo privada de su libertad por cuenta de **LOAIZA BERNAL** quien la retuvo en el apartamento donde habitaba esta cohibiéndola de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, permanencia y autodeterminación, ahora, si bien es cierto le permitió desplazarse durante esos días a la casa de la madre de aquella eso se hizo bajo vigilancia y supervisión del victimario, quien la amenazó y la controló durante todo el tiempo, prohibiéndole desplazarse libremente.

Ahora durante los días en que **JENY ESPERANZA** estuvo retenida, fue accedida carnalmente por **CRISTIAN ANCIZAR**, lo cual hace más grave la situación de encierro a la que fue sometida la joven. (...) En ese orden de ideas y de acuerdo con las pruebas allegadas como la ya referida denuncia de la víctima y carta redactada por la misma mientras su secuestro, el informe pericial de laboratorio de biología forense, con resultado positivo de espermatozoides suscrito por la perito adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Informe Pericial de Laboratorio de Biología Forense, se desprende que el aquí procesado en los días 19 a 22 de junio tuvo al redor de **catorce (14)** relaciones sexuales no consentidas con la víctima.

En ese orden de ideas, es claro que los Juzgados falladores consideraron como grave la conducta punible desplegada por el sentenciado, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la libertad, integridad y formación sexual, la libertad individual y otras garantías y el patrimonio económico, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El penado **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **13 de marzo de 2013**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **ciento veintitrés (123) meses**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
18 de junio de 2018	5	3
16 de marzo de 2023	23	
8 de mayo de 2023	1	7.5
TOTAL	29 meses y 10.5 días	

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el sentenciado **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL** ha purgado entre tiempo físico de privación de la libertad, como de tiempo de redención, un total de **ciento cincuenta y dos (152) meses y diez punto cinco (10.5) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **ciento cuarenta y cuatro (144) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1861 de 11 de mayo de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL**, ha mantenido una calificación de su conducta como "mala, regular, buena y ejemplar", y de igual forma ha sido destinatario de sanciones disciplinarias (01 de noviembre de 2016 res. 05775).

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, el penado desarrolló al interior del penal actividades de trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.

Ahora bien, de la revisión de la cartilla biográfica que reposa en este expediente, se tiene que el comportamiento durante el tratamiento penitenciario que ha presentado el sentenciado no ha sido el adecuado, toda vez que cuenta con calificaciones de conducta "mala y regular", en diversos pasajes de su permanencia intramuros en establecimiento penitenciario, aunado a lo anterior, el sentenciado cuenta con sanciones disciplinarias (01 de noviembre de 2016 res. 05775). Lo cual permite colegir que el penado, no ha llevado una homogeneidad en cuanto a su resocialización y no ha entendido la finalidad de la pena que le fue impuesta.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el Juez de Conocimiento, y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sus respectivas sentencias, han calificado la conducta del condenado de manera grave, quien en el caso que nos atañe, se aprovechó de compartir lugar de residencia con la víctima y sometiéndola a una circunstancia de inferioridad física momentánea ejerciendo violencia para así accederla carnalmente, valiéndose de igual manera de la soledad de la aludida residencia y llevándola a un espacio donde la víctima no pudiese huir del inminente peligro que el condenado representaba, circunstancias que permiten colegir a esta ejecutora que la personalidad del justiciado se caracteriza por la osadía, atrevimiento, temeridad y poco o ningún respeto por los derechos de sus coasociados, aún más cuando se trata de personas de sexo femenino que hacen parte de esta sociedad, así mismo, se indica que puede vislumbrarse que el sentenciado prefiere optar por el camino de la violencia para alcanzar así un propósito, orquestando planes que le permitan lograr su cometido; en esa medida encuentra el Despacho que, sin desconocer que en ciertos lapsos el interno ha desarrollado un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, lo cierto, es que resulta necesario que, por el momento, continúe cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió la víctima y la sociedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

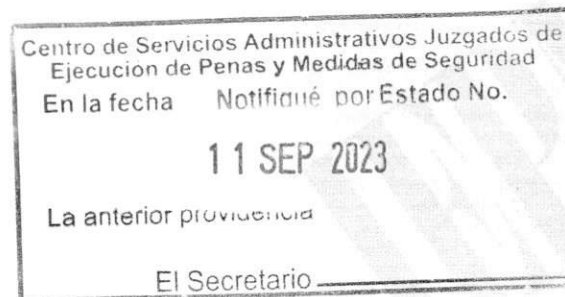
PRIMERO. - Negar a **CRISTIAN ANCIZAR LOAIZA BERNAL** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12796

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1099

FECHA AUTO: 13-Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 De Julio

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN LUGUEN

FIRMA PPL: CRISTIAN LUGUEN

CC: 5088731

TD: 74984

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 13086
No. Único de Radicación : 11001-60-00-098-2009-00102-00
Condenado: : VICTOR MANUEL BALLESTEROS CAJAMARCA
Cédula: : 79633602
Fallador : JUZ 2 PENAL ESPECIALIZADO DE BUGA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 635

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la propuesta enviada por el Director y el Responsable del Grupo de Gestión Legal a la Población Privada de la Libertad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor VICTOR MANUEL BALLESTEROS CAJAMARCA.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 31 de octubre de 2019 por el **Juzgado 2º Penal Especializado de Buga**, fue condenado **Víctor Manuel Ballesteros Cajamarca**, como autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, a la pena principal de **128 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad, sin embargo, en este caso el centro de reclusión informa que **no eleva propuesta de otorgamiento del beneficio administrativo** de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, dado que, el interno no cumple aún el requisito objetivo de haber superado el 70% de la pena.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales se entran a verificar para el presente caso:

1. **Estar en la fase de mediana seguridad.**



1



Dentro de los anexos a la propuesta, específicamente, en la cartilla biográfica, se encuentra que mediante acta N° 113-116-2022 de 10 de noviembre de 2022, correspondiente a sesión del Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión, se clasificó al interno **VICTOR MANUEL BALLESTEROS CAJAMARCA** en la fase de **Mediana Seguridad** del tratamiento penitenciario progresivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y 146 de la Ley 65 de 1993.

2. Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta, o el 70% de la misma tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

La pena es de **128 meses** y el setenta por ciento equivale a **89 meses y 18 días**, monto que es aplicable ya que la condena fue impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Buga.

Así las cosas, **VICTOR MANUEL BALLESTEROS CAJAMARCA** se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el **19 de noviembre de 2019**, data en que fue capturado, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **43 meses y 3 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **6 meses y 28.5 días** en auto de 31 de marzo de 2022 y, **2 meses y 1 día** en proveído de 24 de octubre de 2022.

Sumados el periodo de detención y las redenciones de pena acabados de anotar, se tiene que el señor **VICTOR MANUEL BALLESTEROS CAJAMARCA** ha descontado **52 meses y 2.5 días**, tiempo inferior al requerido para que proceda la aprobación del permiso administrativo de 72 horas, lo que impide otorgar el permiso acabado de anotar.

En consecuencia, este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de la aprobación del beneficio administrado que solicita el penado **VICTOR MANUEL BALLESTEROS CAJAMARCA**, dado que no se cumple el requisito objetivo exigido por la ley y por cuanto el centro de reclusión se abstuvo de presentar propuesta al respecto por la misma causal, quedando relevado de hacer el estudio de los demás requisitos que exige la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de aprobación de la propuesta sobre permiso administrativo hasta de 72 horas, elevada por el sentenciado **VICTOR MANUEL BALLESTEROS CAJAMARCA**, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
SPH
La anterior por Secretario


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 13086

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ✓ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 603

FECHA DE AUTO: 22-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: VICTOR MARCEL ESCOBAR

cc: 79633 602

TD: 1043-22

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / NO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

S

Ejecución de Sentencia : 13479
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2015-01475-00
Condenado: : FREDY ALEXANDER VILLA MENESES
Cédula: : 1017200070
Fallador : JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1472

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

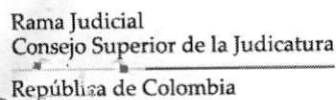
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13479

FECHA DE NOTIFICACIÓN 14-Agosto 2028

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1472

FECHA DE AUTO: 11 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 14-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: _____

CC: 1077200070

TD: 90844

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:

5

Ejecución De Sentencia	: 13625
No. Único De Radicación	: 11001-60-00-017-2020-00717-00
Condenado:	: LUZ MARINA GOMEZ
Cédula:	: 35494608
Fallador	: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (S)	: HURTO AGRAVADO TENTADO
Detenido	: EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	: AUTO NIEGA EXTINCIÓN PENA.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1132

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la solicitud remitida al Despacho, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **LUZ MARINA GÓMEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **LUZ MARINA GÓMEZ**, como autora responsable del delito de **hurto agravado tentado**, a la pena principal de **seis (6) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **dos (2) años**, para lo cual debía prestar caución por valor de **veinte mil (20.000) pesos** y suscribir diligencia de compromiso en la que garantizaría el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, obligaciones que atendió el 11 de marzo de 2021.

DE LA PETICIÓN

La penada **LUZ MARINA GÓMEZ** solicitó mediante memorial remitido a este Despacho que se decretara en su favor la extinción de la pena que le fuere impuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 le concedió a la penada **LUZ MARINA GÓMEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la pena. Con miras a materializar el subrogado concedido, la penada suscribió diligencia de compromiso 11 de marzo de 2021, quedando así sujeta a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que según diligencia de compromiso que reposa en el expediente la penada suscribió diligencia de compromiso el 11 de marzo de 2021, el periodo de prueba culminó el pasado 10 de marzo de 2023, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que la condenada **LUZ MARINA GÓMEZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **LUZ MARINA GÓMEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta a la condenada **LUZ MARINA GÓMEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **TRES (3) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de la referida sentenciada.
2. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **TRES (3) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 11 de marzo de 2021 al 11 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

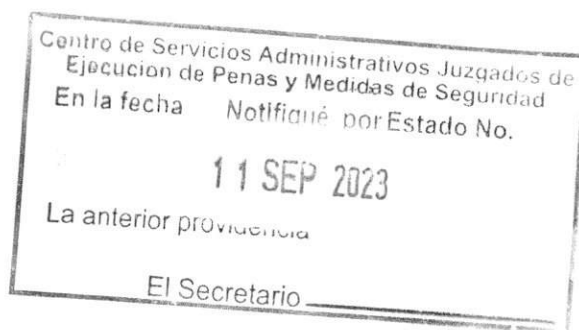
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **LUZ MARINA GÓMEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1132 DEL NI 13625

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/09/2023 10:32 AM

Para:arnulfoapi2216@gmail.com <arnulfoapi2216@gmail.com>;jecastillov@gmail.com
<jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1132 DEL NI 13625;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

arnulfoapi2216@gmail.com (arnulfoapi2216@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1132 DEL NI 13625

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1132 DEL NI 13625

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 5/09/2023 10:32 AM

Para:servicios_partenon@hotmail.com <servicios_partenon@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1132 DEL NI 13625;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

servicios_partenon@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1132 DEL NI 13625

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1132 DEL NI 13625

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 5/09/2023 10:33 AM

Para:ANGIE MORALES <angiemoramur_93@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1132 DEL NI 13625;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ANGIE MORALES

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1132 DEL NI 13625



Ejecución de Sentencia : 13781
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-07650-00
Condenado: : CARLOS EVELIO CAICEDO
Cédula: 1031140380
Fallador : JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1086

ASUNTO A TRATAR

Resolver de forma oficiosa la viabilidad de conceder al penado redención de pena presentada por el sentenciado **CARLOS EVELIO CAICEDO**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **CARLOS EVELIO CAICEDO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **CARLOS EVELIO CAICEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PA 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13781

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1086

FECHA AUTO: 22-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 308 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLENEIS CHICEDA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7031940380

TD: 85220

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 13781
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-07650-00
Condenado: : CARLOS EVELIO CAICEDO
Cédula: 1031140380
Fallador : JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1087

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **CARLOS EVELIO CAICEDO**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de febrero de 2015 por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **CARLOS EVELIO CAICEDO** como autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio tentado en concurso con violencia intrafamiliar**, a la pena principal de **ciento setenta (170) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En providencia del 9 de junio de 2016 este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas acabadas de anotar con las impuestas en el fallo proferido el 13 de enero de 2015 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmado el 15 de abril de 2015 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-013-2013-02192-00 – pena de **ciento cuarenta y seis (146) meses** de prisión – tras ser declarado coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado**.

Como consecuencia de ello, se dijo un *quantum punitivo* definitivo de **doscientos sesenta y siete (267) meses y diez (10) días** de prisión.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder al sustituto penal deprecado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014 de 2019 del 30 de diciembre de 2019 (no aplicable para la época de los hechos –2016–), establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional



humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente Código.

(Subrayado y negrillas son nuestros).

Es así como el condenado solicitó la aplicación del artículo 38 G del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, luego se tiene que para la procedencia del sustituto en comento deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que **CARLOS EVELIO CAICEDO**, fue condenado por el delito de **violencia intrafamiliar**, donde la víctima de la comisión del referido punible fue su progenitora, la señora LUZ STELLA CAICEDO, a quien le fue determinada una incapacidad médico legal de ocho (8) días tal y como lo advirtió el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el fallo, situación esta última que lo hace parte del grupo familiar de una de las víctimas.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal será negado el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, al condenado **CARLOS EVELIO CAICEDO**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **CARLOS EVELIO CAICEDO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente providencia al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** - con miras a que repose en la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PA 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13781

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1087

FECHA AUTO: 22-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3082023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS EVELIO CHICCO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1031140380

TD: 85270

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 13781
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-07650-00
Condenado: : CARLOS EVELIO CAICEDO
Cédula: 1031140380
Fallador : JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA INEXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1088

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la solicitud de insolvencia económica para el pago de perjuicios elevada por el condenado **CARLOS EVELIO CAICEDO** en entrevista carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de febrero de 2015 por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **CARLOS EVELIO CAICEDO** como autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio tentado en concurso con violencia intrafamiliar**, a la pena principal de **ciento setenta (170) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En providencia del 9 de junio de 2016 este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas acabadas de anotar con las impuestas en el fallo proferido el 13 de enero de 2015 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmado el 15 de abril de 2015 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal -, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-013-2013-02192-00 – pena de **ciento cuarenta y seis (146) meses** de prisión – tras ser declarado coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado**.

Como consecuencia de ello, se dijo un *quantum punitivo* definitivo de **doscientos sesenta y siete (267) meses y diez (10) días** de prisión.

DE LA PETICIÓN

En memorial remitido a este Despacho el condenado **CARLOS EVELIO CAICEDO** manifestó no contar con los recursos suficientes para sufragar el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 establece que a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les corresponde, entre otros asuntos, proferir las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sin que en dicha tarea tengan la facultad de modificar



los fallos por cuanto éstos han hecho tránsito a cosa juzgada. En esa medida, la condena por daños y perjuicios hace parte de la sentencia condenatoria y es de obligatorio cumplimiento, por lo que el juez executor no puede hacerle variaciones ni mucho menos exonerar al obligado de su pago.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los subrogados o mecanismos sustitutivos de la prisión intramural, los artículos 38B y 65 del Código Penal señalan, entre otros requisitos, que para que el condenado pueda gozar de dichos beneficios, debe reparar los daños ocasionados con el delito, obligación que debe garantizar mediante caución. Sin embargo, las mismas disposiciones permiten que el condenado se libere de dicha carga cuando demuestre insolvencia o que está en imposibilidad económica para cancelar la indemnización de perjuicios.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-823 del 10 de agosto de 2005, al referirse al pago de perjuicios para gozar de la libertad condicional, hizo las siguientes consideraciones aplicables en este evento:

“En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts 1, 2 Código Penal.) Ello implica que en función del respeto de los referidos principios superiores el Legislador al establecer como condición imperativa y previa a la concesión del subrogado penal ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación a la víctima se encuentra en real imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado. La norma acusada, no da en efecto al juez, debiendo hacerlo, ninguna posibilidad de valorar la situación concreta del condenado incurriéndose así en una omisión legislativa. En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones “y de la reparación a la víctima” contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.”.

En este caso no está acreditado que el sentenciado **CARLOS EVELIO CAICEDO** haya sido condenado al pago de perjuicios con ocasión a los punibles por los que fue condenado y que luego de la acumulación jurídica de penas reposan en el presente proceso, lo anterior, atendiendo a que en el expediente reposa oficio NO. RU-O-3586 del 8 de marzo de 2016 mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, indicó que dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-013-2013-02192-00 no fue iniciado el trámite de incidente de reparación integral, razón por la cual no encuentra este Despacho viable solicitar prueba alguna que conduzca a concluir que no cuenta con bienes y/o servicios para cancelar el monto de los perjuicios a los que fue condenado y, en consecuencia, no es procedente declarar que el penado se encuentre en incapacidad económica para sufragar el monto de los perjuicios.

No obstante, en las presentes diligencias no se encuentra información respecto de los posibles perjuicios a los que pudo ser condenado el penado con ocasión al punible de **hurto calificado y agravado consumado** cometido dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-015-2013-07650-00.

- **Otras Determinaciones.**



• **DEL PAGO DE PERJUICIOS.**

Atendiendo al memorial remitido por el sentenciado se disponer por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con miras a que informe si dentro del proceso adelantado en dicha sede judicial CUI 11001-60-00-015-2013-07650-00 en contra del penado, se adelantó o no trámite de incidente de reparación integral y de ser afirmativo, remita copia de la correspondiente decisión.

Recibida la información que se dispone a solicitar, se procederá a emitir la decisión a que haya lugar.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS al condenado **CARLOS EVELIO CAICEDO**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de **"Otras determinaciones"**.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN X 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13701

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 10008

FECHA AUTO: 22-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 308 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS EBELIO CAICEDO

FIRMA PPL: 

CC: 1031940380

TD: 85220

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 15930
No. Único de Radicación : 73001-40-00-450-2017-01060-00
Condenado: : YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO
Cédula: 1110554084
Fallador : JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
IBAGUE - TOLIMA
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE
FUEGO O MUNICIONES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1091

ASUNTO A TRATAR

Resolver de forma oficiosa la viabilidad de conceder al penado redención de pena presentada por la sentenciada **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Así mismo se dispone oficial al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO COMPLEJO IBAGUE – PICALAÑA**, para que haga envío a este Juzgado de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la condenada

Por último, se dispones requerir al Juzgado 4º Homólogo de Ibagué – Tolima, con miras a que informe si el certificado de cómputos correspondiente al mes de noviembre y diciembre de 2020 y de enero a marzo de 2021 fueron reconocidos dentro de las presentes diligencias.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **26-07-23**
NOMBRE: **Yuliana Navarro**
CEDULA: **1170564084**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____ 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 15930
No. Único de Radicación : 73001-40-00-450-2017-01060-00
Condenado: : YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO
Cédula: 1110554084
Fallador : JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE - TOLIMA
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1092

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por la sentenciada **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, fue condenada **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO** al ser hallada responsable del punible de **homicidio agravado, homicidio agravado en la modalidad de tentativa y tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento dieciocho (118) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **29 de noviembre de 2017**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **29 de noviembre de 2017** data en que fue capturada, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **sesenta y seis (66) meses y dieciséis (16) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de enero de 2021	1	19
6 de abril de 2021	6	9
TOTAL	7 meses y 28 meses	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO** ha descontado de la sanción impuesta **setenta y cuatro (74) meses y catorce (14) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **setenta (70) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, pues distan de la fecha actual, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**



Por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se ordena oficial al Director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOCOTA

Para Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FECHA: 26-07-23
HORA: 11:23 AM
NOMBRE: JULIÁN GARCÍA
CEDULA: 1110564084
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: JULIÁN GARCÍA

HOJILLA
ENCUENTRO



Ejecución de Sentencia : 15930
No. Único de Radicación : 73001-40-00-450-2017-01060-00
Condenado: : YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO
Cédula: 1110554084
Fallador : JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE - TOLIMA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1440

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18119540 de 2020	Noviembre Diciembre	114 0	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente
18119540 de 2021	Enero Febrero Marzo	90 120 132		Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18179289 de 2021	Abril Mayo Junio	108 120 120		Sobresaliente
18396449 de 2021	Noviembre	84	Mala	Sobresaliente
18854039 de 2023	Febrero Marzo	72 69	Buena	Sobresaliente
****	Total	945	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, en primer lugar, se negará a la condenada **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO** el reconocimiento de redención de pena por el mes de noviembre de 2021 equivalente a **ochenta y cuatro**



(84 horas), ya que si bien la actividad en estos meses fue calificada por el centro de reclusión como SOBRESALIENTE, su conducta dentro del establecimiento penitenciario fue referida como MALA.

Por el contrario, se tiene que las **novecientas cuarenta y cinco (945) horas** de estudio relacionadas por el mes de noviembre de 2020, enero a junio de 2021 y de febrero y marzo de 2023, equivalen a **setenta y ocho punto setenta y cinco (78.75)** o lo que es igual a **dos (2) meses y dieciocho punto setenta y cinco (18.75) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a la señora **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante el mes de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir **dos (2) meses y dieciocho punto setenta y cinco (18.75) días** de la pena impuesta a **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, por actividad de estudio realizada durante el mes de noviembre de 2020, enero a junio de 2021 y de febrero y marzo de 2023.

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones" de esta decisión.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 118023 HORA: _____

NOMBRE: YULI NAVARRO ROMERO

CÉDULA: 4440554084

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

JFMV Reservar copia

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

11 SEP 2023

La anterior providencia _____ 2

El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 16494
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00231-00
Condenado: : JEFFERSON GUALTEROS NÚÑEZ
Cédula: : 1108931692
Fallador : JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTO SEXUAL VIOLENTO.
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.1068

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado **JEFFERSON GUALTEROS NÚÑEZ**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **JEFFERSON GUALTEROS NÚÑEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**


1



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se remita copia de los memoriales presentados por el penado relacionados con las solicitudes de redención de pena y solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JEFFERSON GUALTEROS NÚÑEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16494

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1068

FECHA AUTO: 15-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26.07.23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jefferson Gogitero

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1108 931 692

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 16494
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00231-00
Condenado: : JEFFERSON GUALTEROS NÚÑEZ
Cédula: 1108931692
Fallador : JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTO SEXUAL VIOLENTO.
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO RECONOCE LAPROS PRIVACIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1093

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena en favor de **JEFFERSON GUALTEROS NÚÑEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de junio de 2017 por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue absuelto **JEFFERSON GUALTEROS NÚÑEZ** de los delitos de **acto sexual violento, conducta cometida bajo circunstancias de agravación punitiva**.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – mediante providencia del 19 de octubre de 2017 resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia, condenando al penado a la pena principal de **diez (10) años, siete (7) meses y veintisiete punto seis (27,6) días** de prisión y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – confirmó la sentencia proferida en segunda instancia en auto del 15 de julio de 2020.

Por cuenta de las presentes diligencias el penado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2017, fecha en la que fue nuevamente puesto a disposición de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JEFFERSON GUALTEROS NÚÑEZ** cuenta con un periodo inicial de detención desde el 8 de octubre de 2013 al 14 de marzo de 2017, por lo que se tiene que en dicho lapso el penado descontó un total de **cuarenta y un (41) meses y seis (6) días**.

El penado fue nuevamente capturado desde el 22 de diciembre de 2017, por lo que se infiere que ha purgado **sesenta y cinco (65) meses y veintiún (21) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de junio de 2022	5	8.5
TOTAL	5 meses y 8.5 días	



Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **JEFERSON ALONSO LUGO** ha descontado un total de **ciento doce (112) meses y cinco punto cinco (5.5) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **ciento veintisiete (127) meses y veintisiete punto seis (27,6) días** de prisión.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 16494

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1093

FECHA AUTO: 15 junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

cc: 1100 931 692

TD: 96 8/5

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI *K* **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 20501
No. Único de Radicación : 11001-31-07-009-2010-00071-00
Condenado: : ROBERTO MENDEZ DELGADILLO
Cédula: : 79290898
Fallador : JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : LAVADO DE ACTIVOS
Detenido : AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA DEL PAÍS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1454

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de prórroga en su permiso para salir del país formulado por el sentenciado **ROBERTO MÉNDEZ DELGADILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de julio de 2012 por el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá confirmada el 28 de junio de 2013 por la Sala de Extinción de Dominio, Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que se condenó a **ROBERTO MÉNDEZ DELGADILLO** como coautor responsable del delito de **lavado de activos agravado**, a las penas principales de **quince (15) años** de prisión, **multa de siete mil (7.000) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos entre septiembre de 2002 y enero de 2003.

Contra el fallo de segunda instancia se interpuso el recurso extraordinario de casación que se resolvió el 24 de septiembre de 2014 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero, en proveído que inadmitió la demanda presentada por la entonces defensora del condenado.

Mediante interlocutorio No. 329 del 25 de septiembre de 2017 esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de penas, respecto de la sentencia acabada de anotar, con las sanciones impuestas en los fallos proferidos (i) el 23 de marzo de 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá¹ dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-31-07-002-2006-00082-00 (en el que fue condenado a 50 meses y 12 días de prisión, y a 5400 SMLMV de multa por el delito de **lavado de activos**); y (iii) el 5 de diciembre de 2011 por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá² dentro del expediente No. 11001-60-00-049-

¹ Confirmada el 31 de octubre de 2007 por la Sala Penal de Descongestión de Extinción de Dominio y Lavado de Activos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. El 22 de febrero de 2012 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó el fallo de segunda instancia.

² Confirmada el 14 de mayo de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. El 24 de abril de 2013 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda extraordinaria de casación. Luego, en fallo de incidente de reparación integral emitido el 5 de abril de 2016 por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, modificado el 9 de junio de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el señor Roberto Méndez Delgadillo fue condenado al pago de perjuicio materiales causados en los siguientes términos "...al señor ANDRÉS OCTAVIO ROZO RODRÍGUEZ, las suma (Sic) de CIENTO TREINTA Y UN MIL DOLARES (131.000 US...) (que según la Sala



2006-05427-00 NI. 2360 (en el que le impusieron **ochenta y cuatro (84) meses** de prisión por haber sido hallado como responsable del punible de **estafa agravada**), fijando las penas definitivas a purgar en **veintidós (22) años, cinco (5) meses y dieciocho (18) días de prisión (o lo que es lo mismo doscientos sesenta y nueve (269) meses y dieciocho (18) días)**, multa de **doce mil cuatrocientos (12400) SMLMV**, y veinte (20) años de interdicción de derechos y funciones públicas.

El condenado interpuso recurso de apelación contra este último auto el cual fue resuelto el 8 de febrero de 2018 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, corporación que modificó el proveído impugnado en el sentido de excluir de la acumulación jurídica de penas la condena emitida dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-31-07-002-2006-00082-00, dejando como consecuencia de ello la sanción definitiva a purgar por los expedientes 11001-31-07-009-2010-00071-00 y 11001-60-00-049-2006-05427-00 en **doscientos treinta y seis (236) meses de prisión (o lo que es lo mismo diecinueve (19) años y ocho (8) meses)**, y multa de **siete mil (7.000) SMLMV**.

Por ultimo en proveído del 11 de diciembre de 2019 este Juzgado dispuso conceder al penado el subrogado de la libertad condicional sujetándolo al periodo de prueba de **noventa (90) meses y veintinueve (29) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido que le fue otorgado el penado suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2019.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS

ROBERTO MÉNDEZ DELGADILLO solicita permiso para permanecer ausentarse del territorio nacional entre los días 9 de septiembre y 17 de septiembre del presente año, con destino a la ciudad de Zúrich – Suiza, lo anterior para poder laborar en la empresa SAG AG de la compañía Swiss Aviation Group AG, informa el penado que hasta no contar con pronunciamiento de este Despacho no le serán entregados por parte de su empleador los tiquetes, así como tampoco los comprobantes de reserva.

Para sustentar su solicitud, allegó copia de la carta de invitación correspondiente suscrita por el señor Malte Dollinger Director Ejecutivo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización tiene procedencia, en primer lugar, con fundamento en el numeral 5º del artículo 65 del Código Penal, que rige las obligaciones base del compromiso suscrito por el encartado para garantizar la libertad condicional, y, en segundo lugar, porque hasta ahora el autorizado se encuentra dando cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria para disfrutar del subrogado luego de haber prestado la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso.

Por consiguiente, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, para que este salga del país hacia la ciudad de Zúrich – Suiza, durante el periodo comprendido entre el 9 de septiembre y 17 de septiembre de 2023, de conformidad con lo señalado en su petición y los soportes allegados.

No obstante, este Juzgado lo insta a que una vez le sean entregados los pasajes aéreos, así como el comprobante de reserva de hotel, los mismos sean remitidos

Penal del Tribunal se deben cancelar "...según la tasa de cambio a pesos colombianos de la fecha en que se consumó el ilícito, debidamente indexados o actualizados para el momento en que se liquides y paguen"; a la señora LUZ HELENA HENAO DE ESTRADA la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$225'000.000) y a la señora LUZ ÁNGELA TORRES ÁLVAREZ, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000)".



inmediatamente, otorgando para tal fin un término de **quince (15) días** so pena de revocar el permiso aquí concedido.

En consecuencia, se dispone a COMUNICAR a Migración Colombia la autorización para salir del país aquí concedida, así como las fechas en que la misma se llevará a cabo. Para el efecto, ENVÍESELE copia de la presente decisión.

Se advierte al condenado que debe aportar al Despacho oportunamente los documentos con los que demuestre su salida e ingreso a Colombia para efecto de controlar el cumplimiento del permiso otorgado.

Adviértase a **ROBERTO MÉNDEZ DELGADILLO** que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la libertad que le fue otorgada en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **ROBERTO MÉNDEZ DELGADILLO**, para que salga del país con destino a ciudad de Zúrich – Suiza, durante el periodo comprendido entre el 9 de septiembre y 17 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Advertir a **ROBERTO MÉNDEZ DELGADILLO** que una vez le sean entregados los pasajes aéreos, así como el comprobante de reserva de hotel, los mismos deberán ser remitidos inmediatamente, otorgando para tal fin un término de **quince (15) días** so pena de revocar el permiso aquí concedido

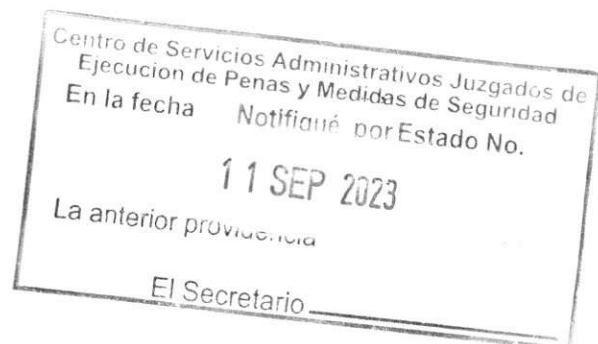
TERCERO. – Indicar al penado que debe aportar al Despacho oportunamente los documentos con los que demuestre su salida e ingreso a Colombia en aras de controlar el cumplimiento del permiso otorgado.

TERCERO. - Comunicar la anterior decisión a Migración Colombia, enviándole para el efecto copia de la misma.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto diez (10) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
Angie Pilar Olarte Ortega
CALLE 21 N° 6 - 58 OF 805 EDIFICIO ALASKA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2244

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20501
REF: PROCESO: No. 110013107009201000071
CONDENADO: ROBERTO MENDEZ DELGADILLO
79290898

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1454 DEL DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL SENTENCIADO ROBERTO MÉNDEZ DELGADILLO, PARA QUE SALGA DEL PAÍS CON DESTINO A CIUDAD DE ZÚRICH – SUIZA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 9 DE SEPTIEMBRE Y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

10/8/23, 09:15

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO NO 1454 DEL NI 20501

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 10/08/2023 9:15 AM

Para: Robert Mendez <robertmendez@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO NO 1454 DEL NI 20501;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Robert Mendez (robertmendez@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO NO 1454 DEL NI 20501



Ejecución de Sentencia : 22268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2012-11589-00
Condenado: : JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO
Cédula: : 1019062858
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 679

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18931126 De 2023	Julio	114	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	114	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **ciento catorce (114) horas** de estudio relacionadas por el mes de julio equivalen a **nueve punto cinco (9.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

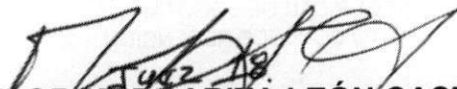
PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO**, **nueve punto cinco (9.5) días** por actividades de estudio correspondientes al mes de julio 2023

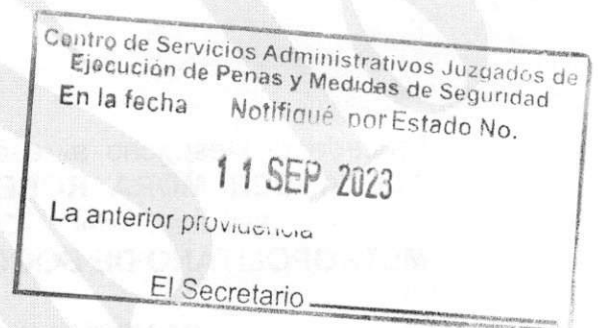


SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22268

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 679

FECHA AUTO: 10 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Seisson Alexander Mora Roberto

FIRMA PPL: Seisson Mora

CC: 1019062858

TD: 87155

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 22268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2012-11589-00
Condenado: : JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO
Cédula: : 1019062858
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1466

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme los documentos de redención allegados por el establecimiento penitenciario a nombre del sentenciado **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 17 de noviembre de 2015 el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** como autor del delito de **homicidio tentado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **setenta (70) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado acaecieron el **4 de noviembre de 2012**.

Por cuenta de las presentes diligencias el penado **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** estuvo privado de la libertad en primera medida desde el **17 de noviembre de 2015 al 17 de octubre de 2019**, descontando así un total de **cuarenta y siete (47) meses**.

Mediante providencia del 8 de agosto de 2018 este Juzgado le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En proveído del 26 de septiembre de 2019 este Despacho dispuso en atención al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado, revocar la prisión domiciliaria que le fuere concedida al condenado.

Atendiendo a la evasión del condenado y la imposibilidad de trasladarlo al establecimiento penitenciario, se expidieron las correspondientes ordenes de captura en oficio del 25 de noviembre de 2019.

Por último, el sentenciado fue puesto a disposición nuevamente el **20 de mayo 2022** por lo que se tiene que ha descontado un total de **catorce (14) meses y once (11) días**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en las siguientes oportunidades:

- Del **26 al 27 de febrero 2013**. dos (2) días.
- Del **17 de noviembre de 2015 al 17 de octubre de 2019¹**, descontando así un total de **cuarenta y siete (47) meses**.
- Del **20 de mayo de 2022** a la fecha, descontando **catorce (14) meses y veintiun (21) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
19 de enero de 2017	2	1
4 de septiembre de 2017	1	5
19 de febrero de 2018		28
2 de agosto de 2023	2	27,5
10 de agosto de 2023		9,5
TOTAL	7 meses	11 días

Por lo indicado en pretérita oportunidad, es necesario indicar que el penado fue nuevamente puesto disposición de este proceso el **20 de mayo de 2022** restándole por cumplir un total de **dieciocho (18) meses y veinticuatro (24) días**.

Se tiene así que **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **sesenta y nueve (69) meses y cuatro (4) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **setenta (70) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



¹ Conforme el informe de notificación del 18 de octubre de 2019 en el que se informó que el penado no residía hace un mes en la dirección en la cual se le autorizó el cumplimiento de la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22268

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1466

FECHA AUTO: 10 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Seisson Alexander Mora Roberto

FIRMA PPL: Seisson Mora

CC: 1019062858

TD: 87155

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 22268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2012-11589-00
Condenado: : JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO
Cédula: : 1019062858
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1507

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** el martes 15 de agosto de 2023 a las 04:11 P.M.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados, los cuales son viables al reconocimiento por parte de este Juzgado, toda vez que se advirtió de la revisión de la totalidad del expediente que los mismos no han sido objeto de estudio.

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
16839997 de 2017	Octubre	60	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	0		Deficiente
	Diciembre	0		Deficiente
16926183 de 2018	Enero	0	Ejemplar	Deficiente
	Febrero	0		Deficiente
	Marzo	0		Deficiente
17008435 de 2018	Abril	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	96		Sobresaliente
	Junio	0		Deficiente
17088478 2018	Julio	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	102		Sobresaliente
	Septiembre	0		Deficiente
****	Total	492	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, el primero modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de noviembre y diciembre de 2017; enero a marzo, junio y septiembre de 2018 bien sea porque no estudió o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **cuatrocientas noventa y dos (492) horas** de estudio certificadas durante los meses de octubre de 2017; abril, mayo, julio y agosto de 2018 equivalen a **cuarenta y un (41) días**, o lo que es lo mismo a **un (1) mes y**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

once (11) días tiempo que se redimirá de la pena a **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia de los escritos enviados por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al señor **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante los meses de noviembre y diciembre de 2017; enero a marzo, junio y septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **JEISSON ALEXANDER MORA ROBERTO**, **un (1) mes y once (11) días** por actividades de estudio correspondientes a los meses de octubre de 2017; abril, mayo, julio y agosto de 2018.

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN p7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22268

FECHA DE NOTIFICACIÓN 15 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1507.

FECHA DE AUTO: 16-Agost-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 15-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Seisson Alexander Mora Roberto

FIRMA: Seisson Mora

CC: 1019062858

TD: 87155

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 23740
No. Único de Radicación : 17013-61-06-940-2014-80063-00
Condenado: : LUZ MARINA MARTINEZ CARDONA
Cédula: 1088239896
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE AGUADAS – CALDAS.
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO AGRAVADO.
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1049

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **LUZ MARINA MARTÍNEZ CARDONA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18828420 De 2023	Enero Febrero Marzo	168 160 168	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	496	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientas noventa y seis (496) horas** de trabajo relacionadas por los meses de enero a marzo 2023 equivalen a **treinta y un (31) días** o lo que es igual a **un (1) mes y un (1) día**, tiempo que se redimirá de la pena a **LUZ MARINA MARTÍNEZ CARDONA**.

- Otras Determinaciones.

• DE LA REDENCIÓN

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por último, se dispone requerir al establecimiento penitenciario de la ciudad de Pereira – Risaralda para que remita los certificados de cómputo y certificaciones de calificación de conducta, que no hayan sido objeto de estudio por concepto de redención de pena en favor de la condenada.

• DEL ESTADO DE SALUD DE LA PENADA.



Teniendo en cuenta que, en visita carcelaria realizada a la sentenciada **LUZ MARINA MARTÍNEZ CARDONA**, esta informó que se encuentra con graves quebrantos de salud, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, oficiar, requiriendo al Área de Sanidad Carcelaria del establecimiento penitenciario donde permanece recluida, para que preste todos los servicios de salud que requiera la sentenciada.

De igual manera, oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal solicitando se asigne cita para valoración médico legal de la penada, con el fin de establecer si se encuentra en grave estado de salud por enfermedad.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Redimir un (1) mes y un (1) día, de la pena impuesta a **LUZ MARINA MARTÍNEZ CARDONA**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de enero a marzo 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

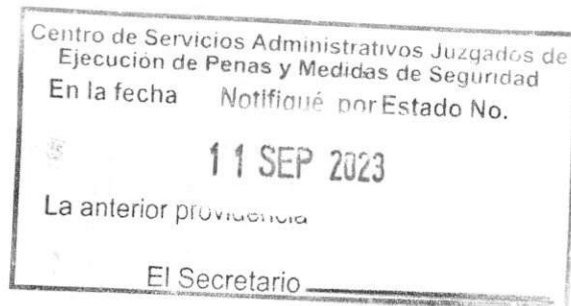
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Fecha: 26-07-2023

Nombres: Luz Marina Martinec

Cédula: 1088 239 896





Ejecución de Sentencia : 24580
No. Único de Radicación : 76109-60-00-163-2012-02604-00
Condenado: : JUAN CARLOS CARABALÍ ORTIZ
Cédula: 16493033
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1067

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado **JUAN CARLOS CARABALÍ ORTIZ**

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **JUAN CARLOS CARABALÍ ORTIZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se remita copia de los memoriales presentados por el penado relacionados con las solicitudes de redención de pena y solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JUAN CARLOS CARABALÍ ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

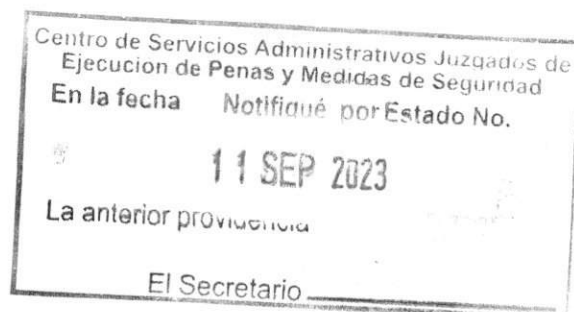
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24580

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1067

FECHA AUTO: 15-Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Carabali

FIRMA PPL: leco

CC: 16 493 033

TD: 85 444

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 24746
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-02603-00
Condenado: : MARISOL MEJIA RAMIREZ
Cédula: 1000931535
Fallador : JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : LESIONES PERSONALES, HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1044

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARISOL MEJÍA RAMÍREZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18815131 De 2022	Diciembre	64	Ejemplar	Sobresaliente
18815131 De 2023	Enero	112		
	Febrero	160		
	Marzo	176		
****	Total	512	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **quinientas doce (512) horas** de trabajo relacionadas por los meses de diciembre de 2022 y enero a marzo 2023 equivalen a **treinta y dos (32) días** o lo que es igual a **un (1) mes y dos (2) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **MARISOL MEJÍA RAMÍREZ**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA REDENCIÓN**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

• **DEL ESTADO DE SALUD DE LA PENADA.**

Teniendo en cuenta que en visita carcelaria realizada a la sentenciada **MARIA DE JESÚS GONZALEZ DUARTE**, esta informó que se encuentra con graves



quebrantos de salud, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, oficiar, requiriendo al Área de Sanidad Carcelaria del establecimiento penitenciario donde permanece reclusa, para que preste todos los servicios de salud que requiera la sentenciada.

De igual manera, oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal solicitando se asigne cita para valoración medico legal de la penada, con el fin de establecer si se encuentra en grave estado de salud por enfermedad.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Redimir **un (1) mes y dos (2) días**, de la pena impuesta a **MARISOL MEJÍA RAMÍREZ**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de diciembre de 2022 y enero a marzo 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **26-07-23** HORA: _____

NOMBRE: **Marisol Mejía**

CÉDULA: **1000931535**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

11 SEP 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 25068
No. Único de Radicación : 25764-60-00-392-2021-00096-00
Condenado: : YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN
Cédula: : 1075278370
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1069

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18829128	Febrero	120	Ejemplar	Sobresaliente
De 2023	Marzo	96		
****	Total	216	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **doscientas dieciséis (216) horas** de estudio relacionadas por los meses de febrero y marzo de 2023 equivalen a **dieciocho (18) días** tiempo que se reconoce, tiempo que se redimirá de la pena a **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**, **dieciocho (18) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de febrero y marzo de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Fecha: 26 - 07 - 23

Nombres Yesica Lorena Carvajal León

Cédulo: 1.075.278.370

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia : 27105
No. Único de Radicación : 15001-60-00-000-2017-00053-00
Condenado: : ANGIE CAROLINA NOVA FORERO
Cédula: 1233888874
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUNJA – BOYACA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1056

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ANGIE CAROLINA NOVA FORERO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18828890 De 2023	Enero Febrero Marzo	42 114 96	Buena	Sobresaliente
****	Total	252	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **doscientos cincuenta y dos (252) horas** de estudio relacionadas por los meses de enero a marzo de 2023 equivalen a **veintiún (21) días** tiempo que se reconoce, tiempo que se redimirá de la pena a **ANGIE CAROLINA NOVA FORERO.**

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:



PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **ANGIE CAROLINA NOVA FORERO**, **veintiún (21) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Fecha: 26-07-23

Nombres: Angie Carolina Nova Forero

Cédula: 1233888874.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 29954
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2019-08598-00
Condenado: : EDGAR MAURICIO OSORIO RODRIGUEZ
Cédula: : 1018493921
Fallador : JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : DAÑO EN BIEN AJENO
Decisión : AUTO ORDENA EJECUTAR SENTENCIA CONDENATORIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1029

ASUNTO A TRATAR

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **EDGAR MAURICIO OSORIO RODRIGUEZ**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión por el incumplimiento de este último a las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de junio de 2022 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **EDGAR MAURICIO OSORIO RODRIGUEZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de **daño en bien ajeno**, a la pena principal de **ocho (8) meses** de prisión, multa de **cinco (5) SMLMV**; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional, bajo un periodo de prueba de **dos (2) años**, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV**.

El 15 de noviembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y teniendo en cuenta que el sentenciado no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, se le otorgó un término de **veinte (20) días** para que lo hiciera, guardando silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de Código Penal, en proveído del 14 de marzo de 2022, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte del primero, de las obligaciones impuestas en el fallo, esto es, prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Dentro del término procesal tanto el sentenciado como su apoderada guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO.

El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, dispone:



"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. "(Subrayado nuestro).

A su vez, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, señala:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se encuentra plenamente demostrado que **EDGAR MAURICIO OSORIO RODRIGUEZ**, no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que dentro de la oportunidad legal¹ y el requerimiento ordenado por este Despacho no prestó caución prendaria ni compareció ante este estrado judicial a suscribir diligencia de compromiso, requisitos indispensables para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado de conocimiento, sumado al hecho que tampoco allegó alguna explicación en el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sobre las razones por las que no atendió dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena que le fue impuesta al señor **EDGAR MAURICIO OSORIO RODRIGUEZ**, en las presentes diligencias.

En consecuencia, una vez sobre firmeza esta decisión se ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura en contra de **EDGAR MAURICIO OSORIO RODRIGUEZ**.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar la ejecución de la pena de **ocho (8) meses** de prisión impuesta a **EDGAR MAURICIO OSORIO RODRIGUEZ**, en sentencia de 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal en concordancia con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO. - En firme esta decisión expídanse órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **EDGAR MAURICIO OSORIO**

¹ 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia -Art. 66 de la Ley 599 de 2000-.



RODRIGUEZ, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia ingresar las diligencias al Despacho con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR MAURICIO OSORIO RODRIGUEZ
CARRERA 86 C SUR No. 54-11
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2241

NUMERO INTERNO 29954
REF: PROCESO: No. 110016000019201908598
C.C: 1018493921

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1029 DEL QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE OCHO (8) MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A EDGAR MAURICIO OSORIO RODRIGUEZ, EN SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDA POR EL JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

8/8/23, 15:30

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1029 DEL NI 29954

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 8/08/2023 3:24 PM

Para: Johana Suarez <johsuarez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1029 DEL NI 29954;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Suarez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1029 DEL NI 29954

8/8/23, 15:30

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1029 DEL NI 29954

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 8/08/2023 3:23 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1029 DEL NI 29954;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1029 DEL NI 29954



Ejecución de Sentencia : 30696
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2009-04060-00
Condenado: : VICTOR ALFONSO MARTINEZ MORENO
Cédula: : 1000212910
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1437

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme los documentos de redención allegados por el establecimiento penitenciario a nombre del sentenciado **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de enero de 2014 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** como autor del delito de **actos sexuales con menor de 14 años agravado**, a la pena principal de **ciento catorce (114) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, el sentenciado fue puesto a disposición de este proceso el 16 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 16 de junio de 2016, por lo que se tiene que ha purgado un total de **ochenta y cinco (85) meses y veinticuatro (24) días**

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
11 de abril de 2018	3	21
21 de junio de 2019	5	10,5
19 de mayo de 2021	5	2
17 de marzo de 2022	2	5,5
21 de julio de 2023	7	16,5
TOTAL	24 meses y 25,5 días	



Se tiene así que **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **ciento diez (110) meses y diecinueve punto cinco (19,5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **ciento catorce (114) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

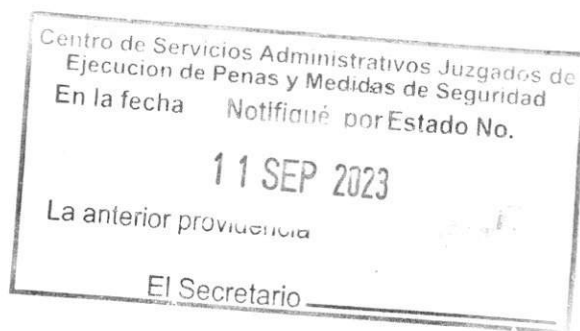
PRIMERO. - No otorgar a **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

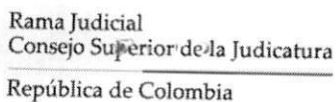
SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

TIPO DE ACTUACION:

FECHA AUTO: 8. Agosto 23.

DATOS DEL INTERNO

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Wentworth Green Village

CC: 1000212910

TD: 90190

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 30696
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2009-04060-00
Condenado: : VICTOR ALFONSO MARTINEZ MORENO
Cédula: : 1000212910
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1452

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** redención de pena conforme la solicitud remitida por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

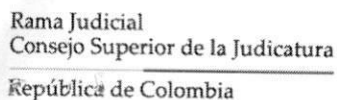
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 30696

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1252

FECHA AUTO: 8-Ago-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Hedmer Marco vudu

cc: 1000212910

TD: 90190

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 31533
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-03338-00
Condenado: : SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO
Cédula: 1136911355
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1054

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18818006 De 2023	Enero	126	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	120		
	Marzo	54		
****	Total	300	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **trescientas (300) horas** de estudio relacionadas por los meses de enero a marzo de 2023 equivalen a **veinticinco (25) días** tiempo que se reconoce, tiempo que se redimirá de la pena a **SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO.**

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:



PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO**, **veinticinco (25) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Sandra Milena Rodríguez Niño
CC 1136911335


Ratna Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **26-07-23**

NOMBRE: **Sandra Rodríguez**

CEDULA: **1136911335**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **11 SEP 2023** Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____